



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 80 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos no real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 20 de Febrero último, Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me encargo del mando de la misma; cesando el Sr. D. José Antonio Luaces.

Lo que hago público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de sus Autoridades y habitantes.

Leon 9 de Marzo de 1879.—El Gobernador, ANTONIO DE MEDINA CANALS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama recibido á las 2 y 24 minutos de la madrugada me dice lo siguiente:

•Por Reales decretos de esta fecha S. M. el Rey se ha servido nombrar: Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, D. Arsenio Martínez Campos.

Ministro de Gracia y Justicia, don Pedro Nolascó Auriolles.

Ministro de Marina, el Vice-Almirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Ministro de Hacienda é interino de Ultramar, Marqués de Orovió.

Ministro de la Gobernación, don Francisco Silveira.

Ministro de Fomento é interino de Estado, Conde de Toreno.

Y me apresuro á publicarlo en este Boletín para conocimiento de

las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice lo que sigue:

•El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

•Habiendo resultado sin efecto la subasta intentada por segunda vez para contratar la conducción del correo entre Brañuelas y Lugo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se celebre una tercera licitación de dicho servicio con el carácter de urgente, bajo el tipo de cuarenta y cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose disponer la inmediata inserción del pliego en el Boletín de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que, con arreglo á lo que expresa la condición 19.ª, la subasta tendrá lugar el día 20 del actual á la una de su tarde y en este Gobierno civil.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo da ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Brañuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado ó objetos asegurados y demás correspondencias á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten para otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 186 kilómetros que comprende esta conducción

debe ser recorrida en 17 horas en los meses de Abril á Setiembre inclusive y en 20 en los restantes del año sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de militas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo ó Leon.

Las carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean probados.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, y con sus bienes y fianza responderá de las faltas que cometan los mayores conductores que nombre sin perjuicio de la acción que alcanza personalmente á estos con arreglo á lo establecido en los capítulos 3.ª y 4.ª del título 21 de la Ordenanza general del ramo y demás disposiciones vigentes.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Lugo ó Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se computarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dá aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopta, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan ser-

vido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copie literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, caer ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de León, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Gobernadores civiles de aquellas, así como de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 del actual á la una de la tarde y en el local que respectivamente indiquen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 45.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 4.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firmas. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *optitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación del documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *D. F. de T. natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario y en carruaje desde Brañuelas á Lugo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la apelación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen escusado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Comercio.

No habiendo cumplido todos los Ayuntamientos de esta provincia con lo que en diferentes circulares les tiene prevenido este Gobierno, respecto á consignar en la Caja Sucursal de Depósitos la suma correspondiente con aplicación al coste de colecciones de tipos de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, entendiéndose la oportuna carta de pago en

la Sección de Fomento; prevengo á los Sres. Alcaldes de los Municipios que se hallen en descubierta de este servicio, lo verifiquen en el improrrogable término de 15 días, pues de lo contrario me será obligado á hacer uso de todos los medios coercitivos que la autoridad tiene á su disposición y enviando comisionados de apremio contra los morosos para hacer efectivo con toda rapidez el ingreso de las cantidades que les correspondan.

León 6 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

MINAS.

D ANTONIO SANDOVAL Y PALARRA
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Jacinto Alvarez, vecino de Riaseco de Tapia, residente en el mismo, calle de la Herra, núm. 3, de edad de 64 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hierro llamada *Revanche*, sita en término realengo del pueblo de Riaseco de Tapia, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado la Infesta y las Tejeras, y linda al N. terreno realengo de dominio particular y predio de Manuel Alvarez, vecino de Riaseco de Tapia, al S. tierras centenales denominadas de los majaderos y arroyo de Valgarizena, al E. rodera que dá á la guinea, y al O. camino que conduce á León; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación ó pozo en la parte superior del Tejar del pueblo en terreno inculto que dice ser propiedad de Norberto Alvarez, vecino del referido pueblo de Riaseco de Tapia, distante unos 140 metros al S. E. de la fuente de los majaderos, desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. 78 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en dirección O. se medirán 36 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en dirección S. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en dirección E. se medirán 100 metros y se fijará la 4.ª; desde esta en dirección N. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª; desde esta en dirección O. se medirán 64 metros y encontrará la 1.ª estacera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposi-

ciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 24 de Enero de 1879.—Antonio Sandoval.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Circulado el repartimiento y sorteo de décimas para el presente reemplazo, en la forma estatuida en el artículo 42 de la ley de 23 de Agosto de 1878; designados los días de entrega, en conformidad á lo dispuesto en el 130, y publicadas las aclaraciones necesarias para la instrucción de los expedientes, talla de los cortos, revisión de los exentos de 1878 y 1877, y presentación de los inútiles de ambos llamamientos, en circulares insertas en los *Boletines* de 29 de Enero, 10 y 24 de Febrero últimos, y suplemento al núm. 405 del día 3 del corriente, solo resta á la Comisión provincial dirigirse á todos los interesados en el reemplazo, y muy especialmente á los que por vez primera salen del hogar paterno, para que no se dejen seducir por las mentidas promesas de los que, fingiendo una influencia que no poseen, que jamás podrán ejercer sobre ninguno de los que por razón de su cargo ó destino son llamados á intervenir en la talla, reconocimiento y resolución de las excepciones propuestas por los mozos, no tienen inconveniente en aventurar fallos y decisiones, á trueque de conseguir un miserable luero, que en muchas ocasiones representa todo un caudal de incesantes desvíos y privaciones.

Aunque una y otra vez se dirigen iguales advertencias; aunque las Autoridades todas se afanan por perseguir á los que convirtiendo en blanco de una criminal especulación la sencillez y buena fe de los habitantes de los distritos rurales, se proponen á cometer actos que caen bajo las prescripciones del Código penal; aunque la Comisión oye á cuantos á ella recurren en sus quejuelas, y aunque el público sensato y recto tiene ya de antemano señalados con el estigma del desprecio más profundo á los que así abusan de su inteligencia, el mal no se corrige, y raro es el llamamiento en que algún incauto deja de caer en las redes de los que tienen por oficio el vivir á espaldas del trabajo de los demás.

No crean, pues, los mozos llamados al Ejército, ni sus padres ó representantes legales, á los explotadores de oficio, porque sus artes no han de producir resultado alguno. Confíen únicamente en la justicia de su causa, que se abrirá paso en todas partes, y en la imparcialidad de los llamados á apreciar las pruebas y á aplicar la ley, sobre cuyo ánimo no ha de pesar, seguramente, otra influencia que la de dar á cada uno su derecho.

Pero de poco sirve que la Comisión ejerza la mayor vigilancia posible y que despliegue una gran actividad á fin de que cada uno, dentro de

la órbita de sus funciones, procure ajustar sus actos á la ley, si los interesados permanecen indiferentes á cuanto á su derredor pasa, cobiontando con su silencio las infracciones que puedan cometerse. No ha de quedar todo encomendado á las Autoridades, no; sino que es preciso que convirtiéndose cada uno en celoso defensor de sus derechos, procure tambien ejercitar la accion consiguiente, bien reclamando á la Comision provincial todos los acuerdos que no se crean ajustados á derecho, dentro de los términos prefijados en los artículos 115 de la ley y 46 del reglamento, pasados los cuales no serán oídos, ó bien denunciando ante los Tribunales los delitos que se cometan con ocasion de las operaciones del reemplazo, y que se hallan taxativamente especificados en los artículos 197 al 208. Solo así puede conseguirse la extincion de abusos que apesar del celo desplegado por las Autoridades todas de la provincia, se vienen repitiendo desgraciadamente uno y otro año.

Indicados los móviles y propósitos que á la Comision animan y los recursos que ante la misma pueden ejercitarse, justo será tambien que se recuerde á todos los sorteados en el actual reemplazo, excepcion hecha de los inútiles de la primera clase del Cuadro que acompaña al reglamento de 28 de Agosto de 1878 y cortos que no iniciaron la talla de un metro 500 milímetros contra quienes no se interponga reclamacion, la necesidad de presentarse en la Caja el dia designado; en la inteligencia que de no verificarlo así, además de perder el derecho á que se les oigan sus excepciones y de interponer el recurso de alzada contra los fallos de la Comision (art. 163 de la ley), pueda imponérseles un recargo de cuatro meses, ó el arresto de quince á treinta dias en el caso de resultar inútiles, si no justifican que causas ajenas é independientes de su voluntad les impidieron presentarse, bien por estar enfermos, lo que se acreditará precisamente por certificación facultativa, expedida por un licenciado en Medicina y Cirujia y visada por el Alcalde, bien por hallarse á más distancia de la prevenida en el art. 144, ó bien sufriendo la prision á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª, art. 97.

Fuera de los casos indicados, la falta de presentacion de los mozos en la Caja de la provincia por donde deben cubrir cupo ó en la que se hallen residiendo cuando no tengan exencion ó impedimento que alegar (art. 119) dará lugar á la declaracion de prófugos y á que se les imponga un recargo de cuatro años en los Ejércitos de Ultramar (art. 144), sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus padres ó curadores, la cual se hará efectiva gubernativamente por los trimites de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, cualquiera que sea el punto de residencia de los reclutas (art. 150), disposicion justísima, merced á la cual los que se hallan cubriendo las plazas de los prófugos, pueden ser indemnizados breve y sumariamente, sin necesidad de acudir á otra autoridad que la del Alcalde respectivo,

quien de acuerdo con el Ayuntamiento é inspirándose en los preceptos del artículo citado y en los que se expresan en el 1.º, 15, 17, 22, 26 y 141, es de esperar que no demorarán los procedimientos bajo el pretexto de si los mozos marcharon ó no al extranjero antes de cumplir los 17 años de edad á que se refiere el artículo 127 de la ley de 30 de Enero de 1856, como «si la circunstancia de haber nacido ó residir en país extranjero, ni el transcurso del tiempo pueden ser motivo suficiente para que deje de cumplir los deberes del ciudadano español quien goza de los derechos de tal, ó para autorizar la impunidad de los que faciliten los medios de eludir dichos deberes.»

El desconocimiento de los preceptos de la ley de reclutamiento y la creencia, apoyada en pomposos anuncios de empresas y particulares, de que los mozos destinados á ir á Ultramar podian redimir su suerte por cuatro ó seis mil reales, ha sido causa de que muchos se apresurasen á sustituir el servicio por medio de esos mismos particulares ó empresas, si bien más tarde se encontraron con que los sustitutos destinados á Ultramar, tenian compromisos adquiridos en otras Cajas.

Para evitar estos inconvenientes, la Comision se crea en el deber de consignar en el presente número la doctrina vigente sobre redencion y sustitucion, ya para que los interesados que quieran utilizar este recurso vengan provistos de los documentos necesarios, y ya tambien para que no se les irrojee más perjuicios.

Antes de verificarlo, no será inútil repetir que tambien están obligados á presentarse en la Caja los exentos de los reemplazos de 1878 y 1877 por la excepcion establecida en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856; los inútiles que fueron reemplazados por otros mozos; los cortos adscritos á la reserva que son reclamados por no haber conformidad con la medicion practicada en el Ayuntamiento, y los declarados soldados ó reclutas disponibiles por haber desaparecido la excepcion que se les otorgó en dichos llamamientos, con el objeto de ingresar los que los correspondian en el Ejército activo, y adscribir los restantes á la reserva.

REDEDENACION.

Para verificarla por medio de la entrega de 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia, dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde la declaracion definitiva del soldado, ha de presentarse previamente en la Secretaria de esta Comision, un documento que acredite que sigue ó ha terminado una carrera, ó que ejerce una profesion ú oficio.

En el primer caso presentará testimonio del título si ha concluido la carrera, ó certificado de la matricula si la está siguiendo, y en los demás, certificado de la contribucion de subsidio si se halla al frente de un establecimiento, y si dependiente ó labrador certificación expedida por el Alcalde de su respectivo domicilio.

Con presencia del documento, le expedirá la Secretaría un mandamiento para el ingreso de las 2.000 que presentará en las Oficinas de Hacienda, y recogida la carta de pago correspondiente, la entregará en la misma Secretaria, quien reservándola en su poder le proveerá de certificación de libertad, la cual sustitirá todos los efectos de una licencia absoluta. Para estampar en la certificacion citada presentará el interesado un sollo de póliza de 3 reales.

SUSTITUCION.

MEDIOS DE VERIFICARLA.

Para el Ejército de la Peninsula.

Por pariente dentro del 4.º grado civil inclusivo por consanguinidad que haya cumplido 18 años y no exceda de 35, cubriendo la talla de un metro 540 milímetros y sin defecto físico de inutilidad, advirtiendo que dentro de aquel parentesco solo se hallan el padre, abuelos, hermano del abuelo, hermano del recluta, su tio carnal, primo-hermano, sobrino carnal y sobrino segundo.

Cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la Reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos, el sustituto y el sustituido.

Para el Ejército de Ultramar.

Por pariente dentro del 4.º grado civil, en la forma y condiciones que quedan expresadas.

Por soldado licenciado que hubiese cumplido 23 años y sin exceder de 35, sea soltero ó viudo sin hijos, no se halla procesado, ni sufriendo pena, y obtenga licencia si fuese menor de edad.

Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la Reserva.

Por cambio de destino y situacion con recluta de la misma Caja destinado á activo, que hubiese ya sufrido el sorteo de Ultramar, y no esté alistado voluntariamente.

Por soldado del Ejército activo ya pertenecia á cuerpo ó se halla con licencia ilimitada.

DOCUMENTOS QUE HAN DE CONSTITUIR LOS EXPEDIENTES EXTENDIDOS EN PAPEL DEL SELLO 11.º

Parientes dentro del 4.º grado civil.

1.º Solicitud del sustituido á la Comision provincial para que se le admita la sustitucion.

2.º Partidas sacramentales ó del Registro civil, legalizadas, para probar el parentesco.

3.º Identidad del sustituto mediante informacion sumaria ante el Ayuntamiento, la cual se repartirá ante la Comision provincial, presentando dos testigos que respondan de aquella.

4.º Certificacion del Párroco y Juez municipal que acredite ser soltero ó viudo sin hijos.

5.º Testimonio de los Escribanos de actuaciones del Juzgado de primera instancia en que tenga su residencia el sustituto, do no hallar-

se procesado criminalmente, ni haber sufrido pena alguna de las comprendidas en el párrafo 2.º, artículo 96 de la ley.

6.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde, de haber jugado suerta el sustituto en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y de no pertenecer al Ejército activo ni á la Reserva.

7.º Licencia del padre, madre-tutor, segun los casos, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida por escritura pública, ó por comparecencia ante el Ayuntamiento.

Cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la Reserva.

1.º Los requisitos determinados en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º para los parientes.

2.º Certificacion del Jefe respectivo, visada por el Gobernador militar de la provincia, que acredite su situacion.

3.º Idem del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde de si presentó ó no excepcion legal en su llamamiento y la resolucion dictada.

Aun cuando los exceptuados del servicio activo por exenciones legales se hallan adscritos desde este año á la Reserva, no pueden por ahora ser sustitutos, conforme al art. 182 de la ley, interin que no sufran las tres revisiones de que trata el artículo 114.

Licenciado del Ejército, con destino á Ultramar.

1.º Partida de bautismo legalizada.

2.º Los requisitos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º señalados para los parientes.

3.º Licencia absoluta sin mala nota.

4.º Obligacion de comprometerse á servir 4 años en Ultramar.

Plazos para sustituirse.

Dos meses cuando el servicio sea en la Peninsula, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretende sustituirse.

Si le correspondiere ir á Ultramar y hubiese trascurrido más de la mitad de los dos meses cuando se verifique el sorteo, se la admitirá el sustituto dentro de los 30 dias siguientes á aquella operacion.

Cuando hayan pasado dos meses desde que el sustituido fue declarado soldado, y se le sortee entonces para Ultramar, tendrá otros treinta dias para presentar sustituto.

En el caso de ser la sustitucion con hermano, puede solicitarse y concederse aun despues de los plazos indicados, pero si al sustituido le correspondiere ir á Ultramar, es indispensable pedirla antes del dia del embarque.

Autoridades de quienes se solicita la sustitucion.

De la Comision provincial para todos los sustitutos presentados dentro de los dos meses desde la declaracion definitiva del soldado, siempre que no sean aquellos de las clases

reservadas á las autoridades militares, segun se dirá.

De la Comision provincial cuando destinado el recluta á Ultramar por sorteo, no se hizo éste hasta pasado más de la mitad de los dos meses desde su declaracion definitiva de soldado, y no transcurrieron los otros 30 dias que la ley le concedo.

Del Gobernador militar de la provincia cuando el sustituto sea recluta de la Caja destinado á activo, y hubiese ya sufrido el sorteo de Ultramar.

Del mismo Gobernador los destinados á Ultramar, cuyo sorteo se verificará despues de pasados los dos meses de su declaracion, siempre que presenten el sustituto dentro de los 30 dias siguientes á dicho acto.

Del Capitan general del distrito, los de soldados en activo ó con licencia ilimitada.

Personas incapacitadas para ser sustitutos.

1.º Los que siendo reclutas se alistien voluntariamente para Ultramar.

2.º Los enganchados y reenganchados.

3.º Los útiles condicionales.

4.º Los que se alzan de los folios de la Comision, hasta que estos sean resueltos.

5.º Los que se exceptúan del servicio activo por sostener hermanos huérfanos.

6.º Los paisanos.

Y 7.º Los reclutas del cupo hasta que sufran el sorteo de Ultramar.

Reclutas que no pueden sustituir ni redimir.

Los que se alistian voluntariamente para Ultramar y los prófugos

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. D. L. C. P.; Domingo Diaz Canoja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Rentas, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general en que apesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamiento, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas corporaciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado.

En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las

Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Jurgades municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos, subordinados á los mismos y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal:

Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente ó los que ejecutan los Concejales y los Sres. Jefes de Seccion y de Negociado, oficiales y auxiliares de las oficinas de la provincia ó de la ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos ó alguno de aquellos en calidad de Delegado, ó como comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y

Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo agenos á los actos administrativos o de cuenta y razon, obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal, todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva.

S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Aseroria general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones.

He Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las corporaciones municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando de remitirme un ejemplar del número en que se publique y en el loterío acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Enero de 1879.—José M. Rodriguez.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público.

Leon 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Canges.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas del Empréstito Nacional de 475 millones de pesetas señaladas con los números desde el 1.º al 26.243, tanto las que hubiesen sido pagadas con anterioridad al 1.º de Julio de 1875, como las posteriores, se servirán presentarse en la Caja de esta Administracion económica para en su equivalencia, recibir los correspondientes títulos.

Esta Administracion económica espere á los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas de dicha clase, se presenten lo más pronto posible á verificar el cange, advirtiéndoles que se encuentran ya todas las presentadas en disposicion de realizarlo.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lucillo.

No habiéndose presentado á ningun acto de las operaciones de la quita del actual remplazo, los mozos que se dirán, no obstante habersa concedido el plazo de quince dias para que se presenten, se les cita por medio de este edicto para que el día 12 del corriente se presenten en esta Alcaldia con el fin de preparar la marcha para su ingreso en la Caja provincial.

Manuel Calvo Perez, natural de Villalibre, hijo de Marcos y Angela, número 13.

Miguel Blanco Fuente, natural de Piedras Albas, hijo de Andrés y Simona, número 15.

ANUNCIOS

LA FUCHSINA

ADULTERACION VENENOSA DE LOS VINOS POR MEDIO DE LA FUCHSINA Y MEDIOS SENCILLOS Y EFICACES PARA CONOCERLA

Didámen aprobado por la Sociedad Económica Matritense y presentado por el socio

D. BALBINO CORTÉS Y MORALES

Se halla de venta á peseta en casa del corresponsal, Cardiles 7, 2.º

En la imprenta y librería de este Boletín se ha recibido nueva remesa de ejemplares del Guia de cartillas, amillaramientos, listas, libros-registros de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por

D. Eusebio Freixa y Rabasó

Su precio 2 pesetas ejemplar.

Por el correo de este día se remiten las filiaciones á los Sres. Alcaldes que se han dirigido á esta casa pidiéndolas.

Asimismo las iremos remitiendo á todos los que las pidan y á aquellos de nuestros constantes favorecedores que tienen dada orden de que se les envíe, sin pedirlo, todo cuanto sea necesario para los servicios urgentes de Secretaría.

Imprenta de Garzo é Hnos.

Ramon Nicolás Puente, natural de Piedras Albas, hijo de Ventura y de Inocencia, número 20.

Antonio Fuentes Morán, natural de Villalibre, hijo de Antonio y Manuela, número 23.

Lucillo 5 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Matías Cadherno.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Lmo. Sr.: Mandados publicar por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y cumplida la citada disposicion se encuentran de venta al precio de dos pesetas en la Habilitacion de este Ministerio; y siendo oportuno que tengan la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la consecuencia de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios á quienes interesa y al propio tiempo indique V. E. los ejemplares que puedan necesitar los que prestan sus servicios en el distrito de esa Audiencia remitiendo el importe del pedido en letra al giro mútuo á cargo de D. Fernando Garcia Briz, oficial habilitado de este Ministerio.»

Lo que por acuerdo de S. S. E. se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia, á los que se previene manifiesten á esta Presidencia en un breve término los ejemplares que puedan necesitar.

Valladolid 25 de Enero de 1879.—El Secretario de gobierno accidental, José Maria Linares de Andren.